

Antofagasta, a tres de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

La comparecencia de Rolando Frez Tapia, abogado, en representación de [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED] domiciliado en Proyecto Gaby N° 2783, Calama, quien dedujo recurso de protección en contra de la **Asociación de Fútbol Amateur de Chuquicamata**, persona jurídica del giro de su denominación, RUT 72.323.000-4, representada legalmente por don David Jorge Gómez Núñez, por el acto arbitrario e ilegal consistente en la destitución del cargo de presidente que ejercía en el Club Deportivo Electroman, vulnerando las garantías constitucionales consagrada en el artículo 19 N° 3 inciso 5°, N° 15 y N° 24 de la Constitución Política de la República, solicitando se ordene a la recurrida la reincorporación del actor en el cargo de presidente del referido club, con costas.

Informó la recurrida al tenor del recurso de autos.

Puesta la causa en tabla extraordinaria, y habiéndose escuchado la exposición de apoderados del recurrente y la recurrida, la causa quedó en estudio, para posteriormente pasar al estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte recurrente funda su presentación, indicando que el actor en su calidad de presidente del Club Deportivo Electroman, denunció ante la Asociación de Fútbol Amateur Regional actos de corrupción, violación de reglamentos y hostigamiento por parte de la directiva de la Asociación de Fútbol Amateur de Chuquicamata. En represalia, dicha directiva lo destituyó de su cargo por dos años, sanción que fue confirmada en apelación resuelta con fecha 30 de junio de 2025, notificada mediante oficio AFCH 036-2025 del 01 de julio del año en curso, pese a que otros clubes también adhirieron a la denuncia e incluso uno decidió desafiliarse.



Alega que, el proceso sancionatorio adoleció de graves vicios: la destitución fue acordada por una comisión especial carente de competencia, sin intervención de la Comisión de Ética prevista en los estatutos, sin audiencia al afectado, sin respeto a los quórum ni formalidades, y con incumplimiento de las reglas de notificación. El Directorio, además, carecía de atribuciones para aplicar la sanción sin propuesta de la Comisión de Ética.

SEGUNDO: Que, compareció Carolina Paz Latorre Cruz, abogada, en representación de la recurrida Asociación de Fútbol Amateur de Chuquicamata, quien informó al tenor del recurso de autos, instando por su rechazo.

En primer lugar, sostiene que no existió destitución del señor [REDACTED] sino suspensión de su cargo de presidente del Club Deportivo Electroman, sanción aplicada por el Comité de Disciplina conforme al artículo 206 letra "1" del reglamento, debido a que el recurrente vulneró el conducto regular al presentar denuncia directamente ante ANFA Regional.

Expone que, el procedimiento se tramitó conforme a los estatutos: los antecedentes fueron remitidos a la Asociación, el Comité de Disciplina impuso la suspensión por dos años, la decisión fue notificada y posteriormente confirmada en apelación por el propio Comité y por el Consejo de presidentes de la Asociación. Asimismo, se indica que el recurrente mantiene la posibilidad de recurrir a instancias superiores, previo pago de los derechos establecidos.

Precisa que, tanto en la apelación deducida ante el Comité de Disciplina de la Asociación, como aquella deducida ante el Consejo de Presidentes de la Asociación recurrida, el actor reiteró las mismas argumentaciones sobre situaciones que dicen relación con la denuncia planteada, más no en aportar antecedentes o argumentaciones que justifiquen su actuar en relación con la falta por la cual se le sancionó, eso es, por no respetar el conducto regular al haber presentado la denuncia directamente ante la ANFA Regional.



Enseguida, alegó la extemporaneidad de la acción, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el Título XVI del Reglamento, la sanción de suspensión impuesta al actor se comenzó a computar desde su aplicación, esto es, desde el 21 de abril de 2025 y, en circunstancias que el presente recurso se interpuso en el mes de julio, posterior a su ratificación por el Consejo de Presidentes, la acción de autos fue deducida extemporáneamente.

Finaliza, descartando una vulneración a las garantías constitucionales invocados por el recurrente, haciendo presente que la sanción aplicada corresponde a una práctica habitual y proporcional, ya que se aplica en casos análogos, sin discriminación y conforme al reglamento interno de la asociación, lo que demuestra la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad en su actuar.

TERCERO: Que en primer lugar, corresponde emitir pronunciamiento sobre la excepción de extemporaneidad opuesta por la recurrida, bastando para rechazar la referida alegación, la sola circunstancia que los efectos del acto impugnado se mantienen en la actualidad, abonando a la temporalidad de la acción, la data de notificación del último pronunciamiento que ratificó la sanción impuesta, desde cuya ocurrencia, al treinta y uno de julio pasado, fecha en la que se promueve el recurso, dan cuenta que la misma fue deducida dentro del plazo establecido al efecto.

CUARTO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.



QUINTO: Que, el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

SEXTO: Que, corresponde dilucidar la sanción que le fue impuesta al actor, quien afirma haber sido destituido del cargo de presidente del Club Deportivo Electroman -por dos años-, mientras que la recurrida lo niega, indicando que la sanción aplicada corresponde a una de suspensión de dicho cargo por el período de dos años amparada en el artículo 206 letra 1) del reglamento.

En dicho contexto, analizada la gran cantidad de antecedentes arribados al expediente digital, se desprende indefectiblemente que la sanción en comento corresponde a la suspensión del cargo por dos años.

SEPTIMO: Que, definido lo anterior y en mérito de las alegaciones vertidas por ambas partes, así como los antecedentes allegados, especialmente los que obran a folio 19 del proceso, permiten dar por asentados los siguientes hechos:

1.- Que, el actor con fecha 04 de abril de 2025 interpuso una denuncia ante la Asociación Nacional de Fútbol Amateur Regional, por actos de corrupción, violación al reglamento ANFA y hostigamiento, por parte de la directiva de la Asociación de Fútbol Amateur de Chuquicamata.

2.- Que, con fecha 14 de abril de 2025, en oficio dirigido al presidente de la Asociación de Fútbol Amateur Chuquicamata, desde la Asociación Regional de Fútbol Amateur, se remitieron los antecedentes enviados en su oportunidad con



"carácter informativa" por el actor, determinándose su devolución al no haber sido refrendada en la asociación respectiva, *"no respetándose el conducto regular"*.

3.- Que, con fecha **21 de abril de 2025**, a través de **Oficio AFCH-CD 001-2024**, la **Comisión de Disciplina** de la Asociación de Fútbol de Chuquicamata, informó al Presidente de la Asociación, señor David Gómez Núñez, la imposición de la sanción de suspensión por dos años al recurrente, al haber incurrido en la falta estipulada en el artículo 206, letra 1) del Reglamento, decisión fundada en el oficio referido en el numeral anterior, que da cuenta del envío de un documento clasificado como denuncia, obviando el protocolo, en cuanto, en primera instancia, debió dirigirse a la Asociación de Fútbol Local, para luego enviarse al ente superior (ANFA Regional); sanción que se impuso por la Comisión de Disciplina desde el día 15 de abril de 2025, que corresponde a la fecha de recepción del Oficio de ANFA Regional.

Este oficio extendido por la Comisión de Disciplina se suscribió por **Orlando Sarria Carvajal, Comisión de Disciplina** y **Jorge Morales Flores, Segundo Director**.

El artículo 206, letra 1) del Reglamento, en lo atinente, dispone: *"El dirigente que incurra en una infracción grave será sancionado con la inhabilitación temporal para desempeñarse como Dirigente por un periodo de seis meses hasta un máximo de dos años. Debiendo ser reemplazado por el tiempo que dure su sanción según indica este reglamento. Incurren en infracciones graves: 1) Los Dirigentes que se dirijan sin la anuencia previa, a organismos deportivos superiores, es decir, que no observen el conducto regular."*

4.- Consta Oficio AFCH N°014-25 de 22 de abril de 2025, que el DIRECTORIO Asociación de Fútbol Amateur de Chuquicamata, remitió al recurrente, en su calidad de presidente del Club Deportivo Electroman, la sanción impuesta por la Comisión de Disciplina en Oficio AFCH-CD 001-2024 -que adjunta- ya reseñado, en el numeral precedente.



Este Oficio fue suscrito por: David Gómez Núñez, presidente; Abel Olmos Marín, tesorero y Oscar Gómez Salazar, secretario, todos de la Asociación de Fútbol Amateur de Chuquicamata.

5.- Consta que, el recurrente de protección ejercía a la época de ocurrencia de los hechos y de la denuncia y posterior sanción, el cargo de presidente de Club Deportivo Electroman.

También consta que, en iguales fechas, el Comité de Disciplina período 2024-2025 estaba integrado por el recurrente, señor [REDACTED] por doña [REDACTED] y don [REDACTED]. La segunda integrante indicada, involucrada en la denuncia por corrupción que fuera efectuada.

Por lo anterior, el documento de 30 de septiembre de 2025 -folio 19- concordante **Oficio AFCH-CD 001-2024**, la **Comisión de Disciplina**, dan cuenta que dos de sus integrantes -señor [REDACTED], *"no podían dictaminar sanciones ni levantamiento de castigos de ellos mismos, quedando solo el señor Orlando Sarria, quien determinó sanciones, posteriormente, el señor Sarria renunció por temas personales."*

6.- Consta que con posterioridad a la aplicación de la sanción, en reunión de Asamblea, se solicitó al Consejo de Presidentes completar los cargos faltantes, quedando integrada la Comisión de Disciplina por: **Sra. Katherine Henríquez Piñones**, Presidenta; **Sr. Derlis Encina Falcón**, Secretario, y, **Sr. Edwin Rowe Chávez**, Director.

Ninguno de ellos, participó ni suscribió el oficio de 21 de abril de 2025, mediante el cual la Comisión de Disciplina, aplicó la sanción.

7.- Que, mediante oficio AFCH-CD-011-2025 de 09 de mayo de 2025, la Comisión de Disciplina de la Asociación de Fútbol Amateur de Chuquicamata, le comunicó al actor la resolución de su apelación deducida en contra de la sanción indicada en el N° 3 anterior, ratificando y manteniendo la misma, bajo el fundamento de que *"...vuestra apelación no tiene*



relación alguna con la falta que usted cometió, y por lo cual entendemos que la SANCIÓN impuesta por este comité se ajusta totalmente al reglamento Anfa y su actuar.”.

La resolución de la apelación, decidida por la Comisión de Disciplina, fue suscrita por la Sra. **Katherine Henríquez Piñones, secretaria** y Sr. **Derlis Encina Falcón, director**.

8.- Que, mediante oficio AFCH 036-2025 de 01 de julio de 2025, el Consejo de presidentes de la Asociación de Fútbol Amateur de Chuquicamata, suscrito por el **Sr. Edwin Rowe Chávez**, le comunicó al actor la resolución de la apelación deducida ante dicha entidad, en virtud del cual se mantuvo el castigo impuesto al tenor del artículo 206, letra 1) del Reglamento ANFA.

9.- Que, finalmente, consta del certificado agregado a folio 19 que la Directiva de Asociación de Fútbol Amateur Chuquicamata período diciembre 2023 a diciembre 2025, está conformada por: David Gómez Núñez, presidente; Oscar Gómez Salazar, secretario; Abel Olmos Marín, Tesorero; Fabiola Tapia Campos, 1ra. Directora; **Jorge Morales Flores, 2do. director**; y, como directores Suplentes: Teresa Sarria Sarria, Rodrigo Maturana Sánchez, Ulises Adaos Pastén, Luis Trigo Montero y Jorge Santiesteban Bonilla.

OCTAVO: Que, en ese contexto, el actor denunció infracción a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N° 3, inciso 5° de la Carta Política, al resultarle aplicada la sanción por una comisión especial, *“formada por quienes no tenían derecho a participar de ella...”*, reproche que, en la especie, está dirigido a la conformación de la Comisión de Disciplina que aplicó la sanción, y que ha de ser confrontado con el marco normativo que, conduce el obrar de estos grupos intermedios, mediante el establecimiento de normas internas que regulan la organización y el funcionamiento, plasmados, en la especie, en el Reglamento de la Asociación Nacional de Fútbol Amateur de Chile.



En ese estado, a la luz de lo prescrito en el artículo 45 del Reglamento, ratificado por informe de 30 de septiembre de 2025 -folio 19-, la Comisión de Disciplina, encargada de recibir, conocer, investigar reclamos por faltas disciplinarias deducidas en contra de algún afiliado, y en su caso, aplicar sanción, cuya integración comprende tres miembros: presidente, secretario y director, elegidos en asamblea o sesión ordinaria del Consejo Directivo, esto es, el Consejo de Presidentes de los 10 Clubes integrantes.

De lo anterior, es posible afirmar, sin dificultad que, en base a su potestad de autoorganización, la Comisión de Disciplina se corresponde estructural y funcionalmente con la categoría de órgano colegiado, en tanto, la titularidad de atribuciones, y, por tanto, competencia, queda confiada a un conjunto de personas físicas que concurren a la formación de su voluntad, plasmada esta última en la decisión que, en la especie es la sanción impuesta al recurrente; y que, se contrapone a los órganos unipersonales, en los cuales la competencia y decisión de un determinado asunto, queda radicado en una persona física; diferenciación que no se agota en la integración, sino que en la naturaleza de asuntos sometidos a su decisión, pues cuanto más discrecionales resulten las facultades conferidas, más oportuna y necesaria surge la constitución de cuerpos colectivos que aseguran niveles de ponderación mediante la concurrencia de las diversas visiones de sus integrantes, conduciendo a una resolución más objetiva, al punto que, la opción de órganos colegiados, se erige en los mecanismos de autorregulación, como una tutela frente a la arbitrariedad.

En ese orden, huelga señalar que, la denominación de Comisión de Disciplina y Comisión de ética, no tienen diferenciación, en la forma que acusa el recurrente, pues atendido el tenor literal de innumerables disposiciones del Reglamento, *verbigracia*, el artículo 45 literal A, f); el artículo 177, artículo 178, y el artículo 180, entre otros, corresponden, al mismo órgano, indistintamente.



Ahora bien, la Comisión de Disciplina que aplicó la sanción al recurrente, integrada -según OFICIO AFCH-CD 001-2025 de 21 de abril de 2025- por **Orlando Sarria Carvajal**, y **Jorge Morales Flores**, no se corresponde, como se reconoce en Informe de 30 de septiembre de 2025, con la conformación reglamentaria, por inhabilidad de dos de sus miembros: Sr. [REDACTED] -recurrente- y Sra. [REDACTED] sin que conste, la legitimación del **Sr. Jorge Morales Flores**, para integrar la referida Comisión, en los términos que prescribe el artículo 45 del Reglamento, más aún si se considera que, en razón de las referidas inhabilidades de dos de los miembros de la Comisión y, posterior renuncia del tercer integrante, se conformó nueva Comisión, al amparo de la norma reglamentaria referida, sin haber sido designado, para tal cometido.

A mayor abundamiento, de la composición de la Directiva de la Asociación de Fútbol Amateur de Chuquicamata período diciembre 2023-diciembre 2025, es posible advertir que la integran, entre otros, el **Sr. Jorge Morales Flores**, en calidad de 2do. director, pudiendo, advertirse entonces, que, integrando la Directiva, también, ejerció funciones como miembro de la Comisión de Disciplina.

Similar duplicidad de cargos, se constató, en relación al Sr. **Edwin Rowe Chávez**, quien, integra como director, la nueva Comisión de Disciplina, junto a la Sra. Katherine Henríquez Piñones, presidenta y Sr. Derlis Encina Falcón, secretario; y no obstante esa calidad, integra también el Consejo de Presidentes de la Asociación de Fútbol Amateur de Chuquicamata que resolvió mantener la sanción al recurrente, según da cuenta oficio AFCH 036-2025 de 01 de julio de 2025, emanado del Consejo de Presidentes de la Asociación de Fútbol Amateur de Chuquicamata, suscrito, precisamente por el **Sr. Edwin Rowe Chávez**.

De esta forma, se ha podido constatar una evidente trasgresión, no solo al artículo 45 del Reglamento, sino también, a la prohibición prescrita en el artículo 553, parte final, del Código Civil cuyo tenor reza: "*En todo caso, el*



cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario.”, vulneraciones que, tornan ilegal el obrar de la recurrida, y efectivamente, lesionan la garantía del artículo 19 N° 3, inciso 5°, de la Constitución Política de la República, en tanto, se ha cursado una sanción por una “comisión especial”, diversa y lejana, al órgano colegiado competente que dispone el Reglamento, en lo tocante a su conformación, e idóneo legalmente, acorde, el artículo 553 del Código Civil, todo ello, vinculado además, al mandato contenido en el artículo 1° inciso final de la Ley 20.500.

La inobservancia de las referidas fuentes normativas, por parte de la recurrida, para ejercer el *ius sancionador* contra el recurrente es, además, arbitrario, en tanto no solo no expresa razones atendibles que motiven dicho desapego, dando cuenta de laxitud caprichosa, para ponderar el actuar de un afiliado, versus, su propio obrar, considerando que la falta reprochada al recurrente, es un eventual “desapego del conducto regular”, lo que conllevaría a una exigibilidad similar, sino mayor a quienes integran y dirigen este grupo intermedio más aún, cuando se trata del ejercicio de potestades que, restringen y/o limitan la participación de uno de sus integrantes, a cargo de un órgano integrante de la institucionalidad de la Asociación, para lo cual, su conformación, por legalidad e idoneidad, debe estrictamente, ceñirse, a las disposiciones, so pena que, el divorcio de aquellas, configura “comisión especial”, y distinta de la que correspondía, al haber participado en aquella integrantes no legitimados en algunos casos, y en otros, inhabilitados, debiendo, por tanto, restablecerse el imperio del derecho que ha sido conculcado con el obrar de la recurrida, debiendo, necesariamente, dejarse sin efecto la sanción impuesta, y ordenándose a la recurrida retrotraer los autos al estado de pasar los antecedentes a Comisión de Disciplina integrada por miembros, no inhabilitados, legítimamente investidos para ello, conforme mandata el Reglamento, y que, procedan, en la forma prevista en el



cuerpo normativo, tanto en la prosecución de la investigación, como asimismo, en la justificación de la decisión, y en su caso, motivación de la sanción que, en derecho proceda, considerando, en este último caso, que comprende un margen mínimo y un máximo, cuya determinación también debe ser expresada, acorde lo prescrito en los artículos 46, 177 y siguientes del Reglamento.

Nada altera lo razonado, el haberle asistido al recurrente la posibilidad de remitir los antecedentes ante la Asociación Regional de Fútbol Amateur, previo pago de derechos, lo que no hizo; desde el momento que la exigencia de pago previo configura una situación de *solvet et repete* que, no puede limitar, además, la promoción de acciones cautelares como la promovida.

Mismo predicamento, en cuanto a la eventual facultad de solicitar indulto, cuyo ejercicio, implica validar el obrar del órgano sancionador.

NOVENO: Que, además, el actor denunció la trasgresión del derecho de asociación que garantiza el N° 15 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en tanto, observándose un procedimiento ilegal o a lo menos arbitrario, habría sido privado de su calidad de director de la recurrida, por cuanto, se procedió a su destitución, sin cumplirse los requisitos que la organización establecía para su destitución.

Sin embargo, esta alegación no prosperará, por cuanto, como fuera expresado, en el considerando SEXTO, ha quedado dilucidado que, en la especie, la sanción aplicada al recurrente es la suspensión del cargo, más no la destitución.

A mayor abundamiento, la garantía contenida en el numeral 15 del artículo 19 de la Carta Fundamental, consigna el derecho de asociación, comprensivo de una dimensión positiva, desde que garantiza la facultad de las personas para agruparse, formar e integrar grupos intermedios y, comprensivo de una dimensión negativa, consistente en el derecho a no ser obligado a pertenecer a asociación.



En ese orden, la dimensión positiva de esta garantía, también comprende la facultad de afiliar a aquellas asociaciones que ya estuviesen creadas, con la carga de adherir a los instrumentos de autorregulación que, entre otros, deben garantizar la participación de sus miembros, acorde lo prescrito en el artículo 4° de la Ley 20.500, de lo que es posible concluir que la legitimación del recurrente para obrar en autos, deviene precisamente del ejercicio de su derecho de asociación, para impugnar los actos de la recurrida, por lo que ninguna vulneración se constata en este capítulo, más aún si se considera que en ejercicio de la referida garantía, el acto ilegal y arbitrario será privado de sus efectos, en los términos que será resuelto, retrotrayendo el estatus quo al inicio de investigación, proceso, en el cual, el recurrente, podrá ejercer los derechos que le reconoce el Reglamento.

DÉCIMO: Que finalmente, acusa el recurrente, la trasgresión a la garantía consagrada en el artículo 19 N° 24 de la Constitución de la República de Chile, norma que garantiza el respeto a la propiedad que recae sobre las cosas corporales, como sobre las incorporeales, reprochando que la destitución importa una privación del aludido derecho de propiedad, o a lo menos una perturbación del mismo, respecto de su calidad de socio y especialmente, sobre su condición de presidente.

Sin perjuicio de lo ya expuesto, en el considerando SEXTO, a propósito del contenido de la sanción impuesta al recurrente que dista de una destitución, no es posible reconocer la calidad de cosa incorporal de propiedad del recurrente ni a la calidad de socio ni a la calidad de presidente de la Asociación, por cuanto, tal garantía está enlazada con el atributo de la personalidad de un sujeto, a saber, el patrimonio, universalidad jurídica que abarca derechos -y obligaciones- susceptibles de valoración pecuniaria, de lo que se sigue, necesariamente que, ha de tratarse de cosas -corporales o incorporeales- comerciables,



apropiables y disponibles, esto es, idóneas para el tráfico jurídico; cualidades que, por cierto, no revisten ni calidad de afiliado ni la calidad de presidente de la asociación, pues aún cuando tales condiciones atribuyen a su titular determinadas prerrogativas, estas son de orden, personalísima y siempre condicionadas a los estatutos y/o reglamentos, conforme a las cuales, se adquieren, como por lo demás, lo prescribe el artículo 4° de la Ley 20.500.

En consecuencia, no es posible configurar trasgresión, ni privación alguna a la garantía del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se declara que:

I. **SE RECHAZA, sin costas,** la alegación de **EXTEMPORANEIDAD** del recurso de protección.

II. **SE ACOGE, sin costas,** el recurso de protección deducido por Rolando Frez Tapia, abogado, en representación de [REDACTED], en contra de la **Asociación de Fútbol Amateur de Chuquicamata**, solo en cuanto, como medida de restablecimiento del imperio del derecho, se deja sin efecto la sanción suspensión del cargo por dos años impuesta al recurrente, con fecha 21 de abril de 2025, y se ordena, a la recurrida, retrotraer los antecedentes y ponerlos en conocimiento de la Comisión de Disciplina integrada por miembros no inhabilitados, para la debida tramitación y resolución, con estricto apego al Reglamento.

Acordada con el voto en contra del ministro titular Sr. Eric Sepúlveda Casanova, quien fue del parecer de rechazar el recurso por no verificarse ilegalidad ni arbitrariedad en el proceder de la recurrida, resultando ajustado al Reglamento su obrar, y la sanción impuesta de suspensión temporal del ejercicio del cargo de presidente del Club Deportivo Electroman, y no, la de destitución como erradamente sostiene el recurrente.



En efecto, consta de los oficios AFCH-CD-001-2025 y AFCH-CD-011-2025, así como de las actas del Consejo de presidentes de fecha 30 de junio de 2025, que la sanción aplicada corresponde a la prevista en el artículo 206 letra 1) del Reglamento de la Asociación, la cual contempla la suspensión del ejercicio del cargo por un período máximo de dos años, manteniendo el afectado su calidad de presidente y sin privársele de sus derechos como miembro del club.

Así, no existiendo la alegada destitución ni la privación de los derechos invocados, carece de asidero la imputación de arbitrariedad o ilegalidad que se pretende hacer valer a través de esta acción constitucional.

Por otra parte, no puede soslayarse que las alegaciones formuladas por el recurrente en torno a supuestas vulneraciones de los estatutos y garantías constitucionales se presentan en términos genéricos y carentes de precisión, remitiéndose a ciertas normas estatutarias supuestamente infringidas, más no indica de manera clara y específica de qué forma concreta se habría producido la vulneración de los derechos que invoca, limitándose a efectuar afirmaciones amplias sin vincularlas con hechos determinados ni con pruebas suficientes que desvirtúen la legalidad del procedimiento sancionatorio aplicado. Tal ausencia de fundamentación específica impide a esta Corte tener por configurada la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario que habilite la intervención de la jurisdicción constitucional a través del presente recurso, lo que conlleva necesariamente al rechazo del recurso.

Agregar, además, que el actor apeló en primer lugar ante el Comité de Disciplina de la Asociación y luego ante el Consejo de presidentes de la Asociación; que en ambas oportunidades fundamentó dichas apelaciones con cuestiones que dicen relación con la denuncia a la que alude en el recurso, más no con antecedentes que digan relación con la falta imputada, por lo que se ratificó la sanción en ambas ocasiones.



Asimismo, hace presente que al actor le asistía la posibilidad de remitir los antecedentes ante la Asociación Regional de Fútbol Amateur, previo pago de derechos, lo que no hizo; que incluso, puede llegar hasta las organizaciones nacionales solicitando indulto.

Regístrese y comuníquese.

Rol 1436-2025 (Protección)

Redactada por la abogada integrante Luisa Cortés Sánchez.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNKBBHMRWGK

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Juan Opazo L., Eric Dario Sepulveda C. y Abogada Integrante Luisa Ida Cortes S. Antofagasta, tres de noviembre de dos mil veinticinco.

En Antofagasta, a tres de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TNKBBHMRWGK